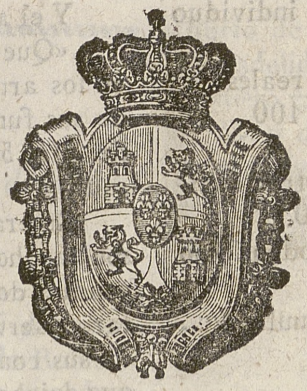


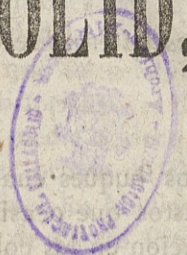
Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Febrero de 1856.



ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la ley sobre Sanidad. (Véanse los Boletines números 9, 13, 14 y 15.)

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo ántes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y Beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que estan en oposicion con lo prescripto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Gefes, Tribunales y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España,

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterraneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas &c., ocho rs. cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia. —Huelbes.

Circular dictando varias disposiciones para el pronto cumplimiento de los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Ministerio de la Gobernacion.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.

»Para optar á esta pension es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5,000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos trascritos se les hizo sumirá á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado art. 74, ha de presentarse á las Córtes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855. —Huelbes. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia averiguarán si en sus respectivos pueblos se ha robado ó perdido una capa de paño diezocheno en buen uso, sirviéndose dar parte á este Gobierno en el primer caso, y en el segundo prevendrán á su dueño se persone en la Comisaría de vigilancia de esta Capital á recogerla. Valladolid 13 de Febrero de 1856. —El G. A., Baldomero Menendez.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Esta Comision ha examinado las entregas publicadas por Don Juan Cuesta, con el titulo de *La Maestra*, y ha visto con el mayor agrado que en este libro se proporciona, no solo instruccion á las que se han de dedicar á la enseñanza de las niñas, sino tambien á las que se hallan ya adornadas de título, y á toda clase de personas. Se reconocía la apremiante necesidad de un libro que, con precision y claridad, manifestase los deberes de las Maestras, y las sirviera de norte para dar una enseñanza completa á las niñas. Esto es lo que contiene *La Maestra*; así no solo es de necesidad para las que se dedican á la enseñanza, sino que presta tanta utilidad á las Madres de familia y á los Profesores de Instruccion primaria, que puede afirmarse les es necesario. Esta Comision recomienda la suscripcion, porque no duda en los beneficios que su lectura y meditacion les proporcionará á los que adquieran este libro. Valladolid 3 de Febrero de 1856. —El P. G. I., Baldomero Menendez. —Manuel Santos Martin, Secretario.

ANUNCIOS.

D. Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de la villa de Becerrea y su partido &c.

Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal sobre la alebosa muerte dada la noche del 6 al 7 de Enero último á D. José Gonzalez, vecino del pueblo de Robledo de Donis, en este partido, de la que aparece reo su padrastro y convecino Celedonio Orallo, natural del Páramo del Sil en el de Ponferrada, hácia donde y mas pueblos de Castilla se ha fugado inmediatamente, y siendo interesantísima su captura, despues de otras medidas adoptadas, acordé exhortar y suplicar, como exhorto y suplico á los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y pedáneos, Gefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil y á las demas Autoridades y encargados de la vigilancia pública, se sirvan desplegar el mayor celo y actividad para descubrir el paradero, y conseguir la prision y remesa con toda seguridad á disposicion de este Juzgado de reo de tanta consideracion, cuyas señas van al pie insertas. Dado en Becerrea á 1.º de Febrero de 1856. = Luis Arias. = Por su mandado, Manuel José Nuñez.

Señas del Celedonio Orallo. Edad como de unos 50 á 54 años, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, nariz chata, boca grande, color trigueño y frente abultada ú obalada: viste calzon corto y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana, sombrero rondeño ancho con terciopelo al rededor de la copa que casi la cubre, y calza zapatos, siendo probable lleve un capote viejo de paño pardo y algunos papeles.

D. Bernardo Gonzalez Mañero, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos instituidos por Inés Sanz y Micaela Castellanos, vecinas que fueron de Tudela de Duero, y á los que se crean con derecho á los bienes que procedentes de la primera posesía condicionalmente la segunda, en virtud del testamento que otorgó aquella, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador autorizado con poder bastante á usar del derecho de que se crean asistidos en el juicio voluntario de testamentaria promovido por Inocencio Garcia, vecino de dicha villa, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1856. = Bernardo Gonzalez Mañero. = Por mandado de su Señoría, Nicolás Segoviano.

D. Bernardo Gonzalez Mañero Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernarda Sanchez, muger de Manuel Trigo, de esta vecindad y natural de la Coruña, para que dentro del término de 30 dias primeros siguientes se presente á disposicion de este Juzgado, que entiende en la causa que se la sigue por

hurto de varias prendas á Victorina Gonzalez. Dado en Valladolid á 7 de Febrero de 1856. = Bernardo Gonzalez Mañero. = Por su mandado, Eusebio Lopez Barban.

Señas de la procesada. Edad 30 años, casada con Manuel Trigo, de esta vecindad; color bueno, estatura regular, pelo negro, ojos negros y un poco tuerta del izquierdo, y viste un zagalejo de zenaza color rojo.

Ejecucion por Contribuciones de la Nava del Rey.

Para hacer pago á la Hacienda pública por débito á las adiciones de la matrícula industrial del año pasado de 1855, se vende en público remate, que se celebrará en esta villa y puertas de las casas Consistoriales, el dia 21 del corriente mes y hora de once y media á doce de su mañana, un majuelo de seis aranzadas, propio de D. José Muñoz, sito en el término de esta villa á los Medios, linderos otro de los herederos de Manuel de Castro Pin, otro de Joaquina Nuño y el camino de Pollos, retasado á 1,150 rs. cada aranzada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Nava del Rey 6 de Febrero de 1856. = El Comisionado, Eugenio Castreño.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 10 de Febrero de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á
47 imposiciones, de las cuales 4 son de
nuevos imponentes, la cantidad de. . . 11,319.
Se ha devuelto á peticion de 4 interesados.. 4,217..15

Por el Director de Semana,
Juan Ulloa.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la Escuela vacante de niños del pueblo de Villalba de Adaja, inserto en el Boletin anterior, se dice está dotada con 1,270 rs. de propios, 129 fanegas de trigo de una fundacion y casa, sin pagar retribucion los niños. Debe decir: *dotada con 1,270 rs. de propios, 120 rs. y 9 fanegas de trigo de una fundacion, casa, y sin pagar retribucion los niños.*

En el mejor sitio de la ciudad de Rioseco se vende un Parador con todas las comodidades necesarias, las personas que quieran interesarse acudirán á Eusebio Travieso, de aquella vecindad.

Se vende una Carretela en buen uso con un tronco apelado de caballos españoles y sus guarniciones. Tambien se vende una Tartana. En la calle de las Cocinas del Rey, núm. 9, darán razon.

HABER.

Balance de las cuentas de la Caja de Ahorros-Monte de Piedad de Valladolid en 31 de Diciembre de 1855.

HABER.

	Reales vellon.
A los imponentes por saldo á cuenta.	511,561.. 13
A los interesados por id.	1,436.. 6
A ganancias y pérdidas por id.	19,337.. 21
	<u>532,335.. 6</u>

OPERACIONES EN LA CAJA.

Libretas que quedaron abiertas en 31 de Diciembre de 1854.	126.
Abiertas á nuevos imponentes en 1855.	265.
	<u>391.</u>
Libretas canceladas por reintegro de sus saldos en 1855.	98.
Quedan abiertas en 31 de Diciembre de 1855.	<u>293.</u>

El 1.º Director de la Caja,

Julian Rerengua
Daviña.

Valladolid 27 de Enero de 1855.

El 2.º Director de la Caja,

Jose Maria Manglano.

Por acuerdo de la Junta general Directiva,

El Secretario,
Mariano Gonzalez
Moral.

	Reales vellon.
La Tesoreria por saldo á cuenta.	83,477.. 6
Idem por letras á cobro.	328,216..
Empeños por saldo.	120,662..
	<u>532,355.. 6</u>

OPERACIONES EN EL MONTE.

Existencia en 31 de Diciembre de 1854.	398.
Se han hecho en todo el año de 1855.	407.
	<u>805.</u>
Se han desempeñado.	383.
Existencia en 31 de Diciembre de 1855.	420.
Se han admitido letras á descuento á razon de medio por ciento al mes Rs. vn.	<u>813,192..</u>

El 1.º Director del Monte,

Manuel Lopez
Gomez.

El 2.º Director del Monte,

Antonino Santos.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral núm. 9.